

0018

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo el día 09 de Julio de 2024, el suscrito **Licenciado Miguel Ángel Eufracio Rodríguez**, Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado, procedo a plasmar por escrito la **sentencia condenatoria** dictada en la carpeta judicial *********, iniciada en contra de *********, por hechos constitutivos del delito de **violencia familiar**.

Identificación de las partes.

Acusada:	*****
Defensor Público:	*****
Ofendido	
Ministerio Público:	*****
Victima	*****
Asesor jurídico particular	*****

Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401 402, y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Juzgado Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en el delito de violencia familiar, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2022, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la declaratoria formulada para tal efecto.

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio, como lo establece el artículo 20 Constitucional bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro 2023083; y el

acuerdo general 3-II/2022 de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Auto de Apertura: En el auto de apertura de fecha 28-veintiocho de febrero del 2024-dos mil veinticuatro, el Agente del Ministerio Público estableció como objeto de su acusación contra ***** los siguientes hechos materia de acusación:

“Siendo aproximadamente las *****horas, del día **** de ***** del 2023, la pasivo *****se encontraba durmiendo en la recámara en el interior de su domicilio ubicado sobre la avenida ***** número *****, de la colonia ***** en el municipio de ***** cuando en ese momento se despertó ya que escuchó ruidos que provenían del exterior del domicilio, por lo que se levantó para asomarse y verificar que era lo que estaba pasando percatándose que se encontraba el hoy acusado *****quien se estaba brincando el barandal del domicilio hacía del porche del mismo, y al estar frente a la puerta principal comenzó a gritarle a la pasivo la cual es su madre, “Abre la puerta mamá, abre la pinche puerta o la tumbo a la verga”, por lo que la pasivo le abrió la puerta, momento en el cual el hoy acusado *****entró al domicilio y al estar frente a su madre es decir frente a la pasivo *****comenzó a decirle “Por qué chingados me denunciaste pinche ogete te voy a matar culera”, por lo que la pasivo le pidió que se tranquilizara y se retirara ya que en ocasiones anteriores el acusado ya le había amenazado con incendiar el domicilio respondiéndole este “ya me tienes hartos te voy a matar, ya verás si no me dejas en paz”, por lo que la pasivo *****salió del domicilio por temor a que el hoy acusado la agrediera, solicitando apoyo policiaco para que procedieran a su detención. Causando con dicha acción un daño físico a la pasivo de nombre *****...”

Hechos que la fiscalía encuadra en el delito de **Violencia Familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso c), fracción I, y 287 Bis 1 del Código Penal vigente en el estado; y la **participación** que se atribuye al referido acusado en la comisión del delito descrito es como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del Código Penal vigente en la Entidad, actuando de forma dolosa, tal y como lo contempla el artículo 27 del citado Ordenamiento Legal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acredita el delito ya mencionado y la responsabilidad del acusado en su comisión.

Posición de las partes.

El Ministerio Público aseveró en su alegato inicial que no quedará dudas que la señora ***** es víctima de una violencia psicoemocional a manos del acusado al realizar los actos materia de acusación, mismos que fuera suficientes para dañar su integridad psicoemocional, con la clasificación jurídica señalada y participación mencionado, por ende se demostrará por encima de toda duda razonable los hechos materia de acusación, así como la participación del acusado, con las probanzas que se desahogarán, con lo cual quedará robustecida la teoría del caso de la Fiscalía, venciendo el principio de inocencia, el cual venía gozando el acusado, por lo que solicitara dicte una sentencia de condena a *****lo cual reitera la fiscalía en su alegato de clausura, solicitando una sentencia de condena, por los motivos que expone



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058567392

CO000058567392

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por su parte, el **asesor jurídico particular se abstuvo de realizar alegato de apertura**; y en su alegato de clausura de igual forma, no realizó manifestación alguna.

Por su parte la defensa señaló en su alegato inicial que vez desahogada la totalidad de las pruebas, encontrara que la Fiscalía no va a ser capaz de demostrar más allá de toda duda razonable los hechos en los cuales basó su acusación, y en consecuencia tampoco la existencia del delito por el cual acusó a su representado, por eso una vez llegado el momento solicitara que dicte una sentencia absolutoria a favor del señor ***** mientras que en su alegato de clausura sostuvo su postura, ya que refirió que una vez que ha sido desahogada la totalidad de las pruebas en audiencia de juicio, resulta evidente que la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda razonable los hechos en los cuales basó su acusación, por los motivos que expone, por lo que reitera su solicitud de una sentencia absolutoria.

En la inteligencia que tales alegatos por economía procesal se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción total deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos del artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17."

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058567392

CO000058567392

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de estos hechos tipificados en la ley como delito.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** y asesoría jurídica estimaron pertinente para acreditar la teoría del caso, desistiéndose la fiscalía de la que no estimo oportuna para dicho fin, estando de acuerdo el asesor jurídico; además se hizo constar que la defensa ni el acusado ofrecieron probanzas de su intención.

Estudio y valoración de la prueba y hechos materia de acusación.

Como preámbulo debe decirse que respecta al delito de violación familiar, es importante señalar que el presente asunto se analizara con base en una perspectiva de género, en virtud de que la víctima se trata de una mujer, sumado a que la persona que desplegó la conducta en su contra es su propio hijo.

De ahí que, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden

ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza:
“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Establecido lo anterior debe decirse que en cuanto a la valoración de la prueba, es necesario puntualizar que la interpretación sistemática de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se patentiza en que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicándolo y justificándolo con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, también reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por el propio Código y en la legislación aplicable; por ende, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058567392

CO000058567392

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Luego, el arábigo 265 dispone que el órgano jurisdiccional deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal 359 establece que el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y que la motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en el artículo 20, primer párrafo, del Pacto Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por último, el artículo 402 de dicha codificación adjetiva reitera que el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código, que en la sentencia, haciendo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, permitiendo la motivación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, sin que nadie pueda ser condenado, sino cuando se adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, favoreciéndolo siempre la duda, y no pudiendo ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración.

Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal Unitario después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la ponderación y valoración de los medios de prueba que fueron desahogados en juicio atento a lo que disponen los artículos 356, 359 y 402 del Código de Procedimientos Penales, remitiéndolas a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos avanzados, las máximas de la experiencia de acuerdo a la sana crítica, y juzgado con perspectiva de género, este juzgador ha arribado a la plena convicción de que en el caso particular la prueba desahogada por el Ministerio Público resulta apta, suficiente y bastante en su conjunto para tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho por el cual acuso la fiscalía acaecido aproximadamente las *****horas, del día ****de ***** del año 2023, cuando la señora ***** se encontraba al interior del domicilio ubicado en la avenida ***** número ***** de la colonia ***** del municipio de ***** un lugar en el cual se despertó, ya que escuchó ruidos observando al exterior del domicilio precisamente a su hijo ***** al momento que le decía "...Abre la puerta, mamá, abre la pinche puerta o la tumbo..", por lo que la pasivo

abre la puerta y es el momento en el que el señor ***** le refiere a la señora ***** su madre, le refiere "...porqué chingados, me denunciaste, te voy a matar...", entre otras frases", pidiéndole que se tranquilizara, desde luego esto ha ocasionado en la señora ***** un daño psicoemocional.

Porque la mecánica fáctica se acredita primordialmente con lo narrado por la víctima ***** quien señaló en audiencia, que inició un proceso en contra de su hijo ***** quien es de ***** y al parecer tiene ***** años, que ese proceso inició el **** de *****2023, ya que refirió que al estar dormida en su habitación, eran aproximadamente las ***** horas de la mañana, escuchó unos gritos fuertes, por lo que bajo con su hijo y salen hacia el porche, para salir hacia afuera a la calle, para ver qué era lo que sucediendo, y era su hijo que estaba muy alterado, gritaba "cristo vive, cristos vive, viene mesías" y él estaba muy alterado, gritando fuertemente en la calle "cristo vive, cristos vive, viene mesías", que los hechos se suscitaron en avenida ***** en la colonia ***** en ***** él estaba afuera de la calle, que en ningún momento su hijo ***** ingresó al interior del domicilio, y refiere que nunca había rendido una declaración, respecto a esta información que ésta proporcionando, que nunca había declarado, que el proceso inicio por parte de un vecino, que llamaron a la policía, y llegaron y lo vieron que no estaba en buen estado, que estaba gritando lo mismo, "cristo vive, cristos vive", el policía se llevó a su hijo, y le hicieron firmar un papel para detenerlo en lo que él se le quitaba lo alterado, y señala que si muestra ese documento, podría reconocer la firma que le hizo al policía, se realiza ejercicio para evidenciar contradicción, se le muestra un documento, y lee en voz alta "él estaba brincando el barandal de mi domicilio, se mete al área del porche del mismo, y al estar", que en las manifestaciones que el hacía, no la insultó, ni la agredió tampoco verbalmente, ni le hizo absolutamente nada, nada más lo único que gritaba "cristo vive, pero fuertísimo, cristos vive, cristos vive y que venía mesías", se realiza ejercicio para evidenciar contradicción respecto a que no fue agredida de ninguna manera, se le muestra entrevista a testigo y esta señala "abre la puerta, mamá, ahí abre la pinche puerta o la tumba, por lo que le abrió la puerta, momento en que su hijo entro, al estar frente a mí comenzó a decirme, por qué chingados me denunciaste, te voy a matar un culera", que ella no realizó ninguna acción para que su hijo se tranquilizara, nada más hablo con él, y le dijo que se tranquilice, que anteriormente a esta denuncia no había presentado otra denuncia, que anteriormente su hijo no se había alterado, igual que ese día que nos está contando, que anteriormente a esta detención ya había detenido a su hijo, porque tenía una denuncia, pero no por ella, que los policías no le refirieron que tenía que hacer algún trámite, solo le dieron a firmar una hoja, lleno la hoja al policía y se lo llevaron, y que eso que la está narrando en letra, ni es su letra,

A contra interrogatorio defensa señaló que el policía que detuvo a su hijo le dijo que le firmara la hoja para llevárselo, y que ella no la leyó, porque no mira bien y eran las ***** de la mañana, y lo que les mostro la fiscal no es su letra, que su hijo gritaba "Cristo vive, Cristos vive, viene el mesías", y que su hijo nunca la agredió, nunca la insultó, que lo que leyó por escrito al fiscal donde decía que su hijo le había preferido algunos insultos, eso no paso en realidad, ya que su hijo nunca la insultó, ni la agredió, solamente que él estaba bien alterado diciendo "Cristo vive, Cristos vive, viene mesías, viene mesías", gritaba fuerte, que la policía fue porque un vecino llamó a la policía, porque los vecinos luego, luego llaman a la policía si ven algo, que ella cuando salió ya llegaron los policías, la unidad, que ella no llamó a la policía.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058567392

CO000058567392

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A preguntas fiscalía, refirió que identifica que la firma del documento si es la misma, aun y cuando la letra del documento no sea suya, que le firmo el documento al policía ya que este le dijo que no había quién atendiera ahí, que cumpliendo su hijo las horas lo iban a soltar y le dijo, firmele, yo le dije, No veo mi hijo, no veo, y él le dijo no pasa nada bien, y que en ese momento está de acuerdo en que se lleven detenido a su hijo por lo alterado que estaba, no porque la haya agredido, ni porque la insultara así como dicen los hechos

Respecto al valor probatorio del dicho de la víctima, este tribunal estima dejar asentado desde este momento que dicha probanza al ser valorado de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, y máximas de la experiencia, tal y como el exigen los artículos 265 y 359 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es merecedor de valor probatorio pleno en atención, primordialmente porque se deviene que es la persona que percibió de manera personal y directa, a través de sus sentidos, la conducta delictiva, por lo tanto, su testimonio va encaminado solamente a lo que percibió por medio de sus sentidos, máxime que la víctima pertenece a un grupo vulnerable al ser una mujer víctima de violencia, además que la Ley General de víctimas del Estado le otorga la protección a la misma, y que se deviene que el sujeto activo perpetró dicha conducta en perjuicio de su madre, por lo tanto, su testimonio va encaminado solamente a lo que percibió por medio de sus sentidos, aunado a que su ateste fue rendido de manera clara, precisa, con estructura lógica, proporcionando detalles precisos del evento, y sin aleccionamientos, más aún que se concreta a narrar estos hechos, sin reticencias, ni referencia de terceros, y de la cual se deviene que ésta de viva voz refirió que se presentó a la audiencia de juicio debido a que había iniciado un proceso en contra de su hijo *****especificó las circunstancias de tiempo, lugar y modo, al señalar que los hechos se suscitaron el día *****de ***** del año 2023, aproximadamente a las *****de la mañana, cuando se encontraba dormida en su habitación y escuchó gritos fuertes, que bajó con su hijo a ver qué sucedía, y que era su otro hijo que estaba muy alterado en la calle y que estaba gritando diciendo incoherencias "Cristo vive, viene el mesías" por lo que salieron hacia el porche, y ***** señala que sus vecinos le hablaron a la unidad de policía y que arriba esta, que se lo llevaron detenido, y si bien es cierta la víctima estableció que en ningún momento había ingresado al domicilio su hijo, se tiene que esta información fue superada mediante las técnicas de litigación correspondiente, y se evidenció que con su entrevista inicial sí había ingresado al domicilio, que se había brincado el barandal hacia el área del porche, posterior a esto de igual manera se evidenció que había recibido insultos por parte de

*****al decirle que le abriera la pinche puerta o que la iba a tumbar y al reclamarle que porque chingados lo había denunciado que la iba a matar, insultándolo también, mencionando la víctima que era un vecino quien le había hablado a la policía, y que los policías habían llegado y se llevaron a su hijo haciéndola firmar un documento, y que se lo habían llevado, que ella había estado de acuerdo en firmar dicho documento, porque estaba de acuerdo en que ese momento lo detuviera, empero no pasa por alto que la víctima menciona que ella no había dicho eso, que su hijo en ningún momento la había insultado y que no había sido agredida de ninguna manera, lo cierto es que la señora *****a través de ejercicio practicado por el Ministerio público, reconoció la firma de la entrevista que llevará a cabo en primera instancia, señala que no leyó la entrevista, sin embargo, no queda acreditado esta circunstancia en primer término, que efectivamente ***** no pudiera ver y que no hubiera leído la declaración que refiere le hiciera firmar el elemento policiaco, ya que refiere que la intención de ella era únicamente que se llevaran a su hijo, y después del arresto podría salir en libertad; sin embargo, en esa entrevista señaló precisamente las frases ya

mencionadas, es decir, que su hijo le refirió, entre otras cosas, “que la iba a matar”, quedando en evidencia con dicha retractación que intento hacer valer, que se encuentra inmersa en el ciclo de violencia, y con un grado de vulnerabilidad y con el lazo afectivo que tiene con la persona que acusa.

También con la circunstancia que esa versión de la víctima ***,**
no se encuentra aislada, ya que esta corroborada, aun de manera científica
con el dictamen en materia de psicología a cargo de la Licenciada *****
quien sostuvo que labora en el Instituto de Criminalista y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, específicamente en el departamento de psicología familiar, asignada al municipio de Apodaca, y que el puesto que tiene es de perito en psicología, que tiene 12 años, 3 meses aproximadamente de antigüedad, y que sus funciones es realizar dictámenes psicológicos a las personas que solicita el Ministerio Público, en el Centro de Orientación y Denuncia, también en dados momentos en los que solicitan, se hacen visitas domiciliarias, se realizan informes, se hacen perfiles psicológicos y se acude a las audiencias derivadas de los dictámenes realizados; que entre semana realiza entre 25, 30 á 35, dependiendo si es semana de guardia un poco más, y que está en audiencia en relación a un dictamen psicológico que elaboró sobre violencia familia a la ***** que denunciaba en esa ocasión a su hijo *****que el dictamen lo realizó el 23 de agosto del 2023, en el área de psicología a la que está asignada, en uno de los cubículos en el municipio de ***** , que a elaboración del mismo duro aproximadamente 70 minutos, y que para el mismo realizo como metodología, la entrevista clínica semi estructurada, así también la observación clínica y el examen mental, en conjunto para la elaboración del dictamen psicológico, y se le explica a la persona que se le va a realizar una valoración psicológica con más confidencia, que se le van a tomar datos personales generales y sobre los hechos que se están denunciando, ella acepta la entrevista psicológica y firma un consentimiento, que la víctima le mencionó que los hechos que denunciaba fueron el ****de *****del 2023, por la madrugada, en su domicilio en la colonia *****como antecedentes del caso obtuvo que estaba denunciando a su hijo, este dice que el día de los hechos se encontraba en su domicilio, que su hijo llegó a buscar a su papá, y que ella desde ahí ya lo anotó que estaba mal, que estaba alterado, y después él se va y ella, refiere que esto le genera mucho miedo, el que él haya estado ahí, ya que él cuenta con medidas de restricción, por lo que decide hablarle a la policía para darles aviso, la policía llega ya no lo encuentra, después regresa nuevamente al domicilio su hijo, y se da cuenta porque otro hijo que tiene, llega también al domicilio, y momentos después escuchan que empiezan a gritar, ellos se asoman a la ventana y ven que es el hijo el que había llegado al principio, y dice que le empieza a gritar muy fuerte, que empieza a gritar “que ahí viene el mesías, que Cristo vive, que Cristo te ama y que para el 30 de septiembre van a morirse todos, eso lo hace, se pone a gritar en la calle, un vecino trata de controlarlo, pero no puede y luego ya después se retira y regresa más tarde, en donde él pide que abra la puerta porque va a entrar el profeta mesías, y vuelve en el mismo sentido de que Cristo los ama, y es cuando llega la policía, además en el relato de los hechos la victima hablaba sobre que él contaba con medidas de restricción, medidas cautelares, ella refiere que estas medidas cautelares se le generaron a ella porque se fueron a un juicio, sobre una situación que sucedió aproximadamente hace 3 años, en donde el hijo intentó quemar la casa, a lo cual el hijo estuvo en el penal dos años, y hace aproximadamente un año, en el momento de los hechos este tenía un año de haber salido de prisión, y que esto le generaba temor; y como indicadores clínicos que asentó en su dictamen, es que ella dice que sintió mucho temor, al momento de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058567392

CO000058567392

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que el hijo comenzó a gritar, que ella lo que quiere es que se le pueda dar atención psiquiátrica que no puede dormir, por la situación en la que en la que está viviendo actualmente con su hijo, la problemática en la que se encuentra, ya que no sabe qué hacer, en relación a cómo abordar o cómo intervenir en la problemática familiar; y como conclusión arribó a que ella se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o retraso mental que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presentó alteración en su estado emocional, que se ve en la ansiedad, temor y tristeza derivado de estos hechos que está denunciando, que presenta un dicho confiable en virtud de que su discurso fue fluido, espontáneo, sin contradicciones y acorde al afecto encontrado, presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de estos hechos, se considera que se encuentra en una dinámica de violencia familiar, por la situación que está experimentando, ella presenta alteración autocognitiva, ésta alteración autocognitiva se evidencia, en la misma, alteración en los procesos, tanto de pensamiento como de atención, y también presenta alteración autovalorativa que tiene que ver con situaciones de baja autoestima o problemas en el auto estima, así también como dificultades para sustraerse de las situaciones de riesgo, como en este caso, además derivado de este evento traumático presenta una daño psicoemocional, el cual se ve evidenciado en los indicadores clínicos, como lo son la alteración en su estado emocional, ansiedad, la tristeza, el tenor, alteración en vía instintiva que tiene que ver con el sueño de alimentación, las respuestas fisiológicas con la hipervigilantes sensación de futuro limitado, pensamientos recurrentes, pues que causan malestar, ella requiere acudir a tratamiento psicológico, en el ámbito privado, una vez por semana, durante un año, siendo el especialista que determine el costo del mismo tratamiento psicológico, la metodología empleada fue la entrevista clínica semi estructurada; y considerando que ella se encuentra en una dinámica de violencia familiar, en donde hay antecedentes de que su hijo estuvo internado en el penal y que su hijo es consumidor de drogas, la colocan en una posición de vulnerabilidad a ser víctima, hasta de una violencia extrema, por lo que es de suma importancia que se mantenga a distancia de su denunciado, a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica, y que se le brinden las medidas legales necesarias para su protección; que en su experiencia el costo aproximado de un tratamiento como el que recomienda a la víctima, anda como mínimo en unos 600 pesos, que si la víctima no recibe la atención psicología, teniendo estos indicadores, lo que sucede es que se va a agudizar la sintomatología, y eso a ella puede causar un trastorno emocional, en diferente, puede ser el estrés postraumático, puede ser la depresión, ¿puede ser alguna otra cosa, algún otro trastorno mental, que en éste caso la situación o el lazo efectivo que tenga con la víctima, como es que es la madre, quien habla de que le dolía mucho estar en esta situación, la cual se plasma dentro del dictamen, dentro de los indicadores donde ella menciona de que toda esta situación, pues le duele y eso es lo que le genera, pues la tristeza, verdad el lazo afectivo que tiene con él, puede ocasionar que se retracte una víctima, y que para la elaboración de su dictamen utilizó el protocolo con perspectiva de género, así también psicología familiar de Soria y el Manual diagnóstico estadístico de los trastornos mentales, el libro burrua de violencia familiar.

A contra interrogatorio defensa señaló que la señora ***** le comentó, le contó en la entrevista clínica semi estructurada que su hijo llegó gritando, viene el mesías, cristo te ama, cristo vive, que la señora le narró la agresión en cuanto a lo verbal, ella lo siente como una amenaza, que la señora le contó que fuera agredida por su hijo psicológicamente, porque su hijo gritaba cristo vive el grita el 30 de septiembre van a morirse todos, es una agresión para ella psicológica, que la señora tenía temor, porque su hijo grito muy fuerte, entonces como ya tenía ella el antecedente de las medidas cautelares, por eso decide ella llamar a la policía,

que no desconoce en qué carpeta su hijo tenía medidas cautelares, que dijo que su hijo estuvo internado en el penal 2 años, y ya tenía uno de haber salido,

A interrogatorio fiscalía manifestó que obtuvo la información de que el hijo de la señora estuvo en el penal durante 2 años, ya que ella lo habló como antecedente de la problemática familiar.

Pericial a cargo de La Licenciada en Psicología *****a la que se le dota **eficacia jurídica plena**, al ser valorada de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica y máxima de la experiencia, ya que fue rendida por una persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, ya que es la perito en psicología del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales de la Fiscal General del Estado de Nuevo León, que realizó una valoración psicológica a la víctima *****al día siguiente de acontecidos estos hechos, el día ***** del año 2023 para lo cual preciso que empleo como metodología una entrevista clínica semi estructurada, y por tanto se entrevistó con esta, quien se deviene esencialmente le relata los hechos en la forma que fueron planteados en audiencia al momento de rendir testimonio la víctima, es a partir de estas condiciones del relato, el contacto directo y la entrevista clínica semi estructurada, que pudo observar algunas circunstancias y llegar a una conclusión, determinando la perito en materia de psicología que el dicho de la evaluada resulta ser confiable, es decir, que no advirtió alguna circunstancia que merecía restarle veracidad a su dicho, que se encontraba bien ubicada, que evidenciaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo, presentando alteraciones auto cognitivas y auto valorativas, resultando así un daño psicoemocional a consecuencia de los hechos denunciados, requiriendo un tratamiento psicológico para su recuperación, luego entonces una perito especialista en el área de psicología determina que su dicho resulta ser confiable.

Por lo que se considera que la existencia de dicho dictamen psicológico, enlazado con el dicho de la víctima ***** en este caso adquiere un valor preponderante pleno, pues en ese sentido hay que establecer en un primer término que el dictamen psicológico se estableció de manera clara y precisa, cuál fue el método científico utilizado para establecer el estado mental de la víctima, que es lo que se busca a través de un dictamen psicológico, este dictamen psicológico establece, que el dicho de la víctima es confiable que tiene un daño psicoemocional por estos hechos, que requiere de tratamiento en el ambiente privado, y que pertenece a un grupo vulnerable que es víctima de Violencia Familiar, y establece que se encuentra en un dinámica de violencia familiar, ya que la materialización del mismo, se considera de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste; de ahí que el dicho de la víctima ***** enlazado con este dictamen psicológico se considera que tiene un valor preponderante, es decir, se le otorga un valor probatorio pleno para el efecto de acreditar estos hechos; porque de este manera se logra establecer que este dicho no se encuentra aislado, ya que en este momento se considera que se encuentra enlazado con este dictamen psicológico.

Lo cual se puede considerar atendiendo este tema en el registro digital 2019751. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: III.2o.P.157 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2187. Tipo: Aislada. **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058567392

CO000058567392

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Amparo directo 303/2017. 14 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre. Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del cual se deviene que es relativa a un delito de violencia intrafamiliar, sin embargo en el caso de que este tipo son de realización oculta, es decir, no hay otra manera de evidenciarlos requiere una impartición de justicia con perspectiva de género la declaración de la víctima y prueba pericial practicada a esta, entrelazadas entre si tienen valor probatorio preponderante para su acreditación, en ese sentido, la prueba pericial resulta idónea como prueba directa ya que al tratarse del estado psicológico de la víctima, nos indica la validez de su dicho hasta este momento.

En el entendido que si bien este criterio es en términos aislados, arroja luz sobre la valoración de este testimonio con la calidad preponderante y plena que se le otorga en este momento.

Por lo que partiendo de esta perspectiva de género debe señalarse que en el caso de un delito de violencia de género como lo es la violencia familiar, entonces el dicho de la víctima debe ser estimado como base fundamental para poder esclarecer el hecho, y esto es así, porque este hecho en particular acaeció en el interior del domicilio, de ahí que resulta también aplicable a la especie para poder valorar de manera clara y precisa este dicho, este enlace que se hace entre los dos como lo es el dicho de la víctima y su dictaminación pericial, y que les da un valor pleno, aunado a esto se tiene que las mismas no se encuentran aisladas, ya que ello **se adminicula con el testimonio rendido en audiencia de juicio por ******* quien señaló que actualmente labora como policía en la Secretaría de

Seguridad Pública de *****que se desempeña ahí como policía raza, ya tiene laborando aproximadamente 3 años, y que sus funciones son el patrullaje, atender los auxilios reportados, tanto sea por el ciudadano o lo que es el central de radio, y refirió que está en audiencia por la detención del señor *****, que realizó el ***de*****del año 2023, aproximadamente a las *****de la mañana, en el exterior del domicilio ubicado sobre la avenida *****frente al numeral ***** en la colonia *****que esto sucedió cuando ella y su compañero *****se encontraban circulando sobre la *****es cuando una señora de nombre *****les hace señas para que se aproximen hacia ella, por lo que se aproximan y ésta les solicita la detención de su hijo ya que había ingresado a su domicilio, y la había amenazado, por lo que se hace la detención de *****, por el señalamiento de la señora ***** quien es su mamá, así mismo se le leen sus derechos, se le hace saber el motivo de la detención y se traslada ante el Ministerio Público, y que la información que le proporciona la señora *****, la plasmó en el informe policial homologado, que ella firma el mismo, que cuando entrevistó a la señora ***** no se observan lesiones, y que solo se encontraba asustada, ya que su hijo se encontraba no recuerdo si en estado de ebriedad o drogado, pero hablaba puras incoherencias, y una vez que observa las pantallas que se encuentran en su monitor señala si podría identificar a la persona que refiere como *****y señala que este se encuentra vestido ahorita con una playera de manga larga en color blanco,

A contra interrogatorio defensa señaló que no recibieron ningún reporte de la central de radio para que se dirigieran a ese lugar, eso fue sobre el patrullar, y que la señora *****les hizo señas, que eso aparece en el informe homologado, se evidencia contradicción se le muestra informa policial homologado, dice que es el informe policial homologado del cual hizo referencia; y lee “cuando en ese momento observamos que el exterior del domicilio marcado con el numeral *****de la referida avenida ***** se encontraban discutiendo dos personas, siendo la primera del sexo masculino, *****, tez *****, de *****metros de altura”, y que se detienen por las señas que les hace la señora.

Ministerio Público hace ejercicio para superar contradicción, le muestra el citado Informe Policial homologado, y lee “siendo dicha femenina que al percatarse de nuestra presencia, comenzó a realizarnos señas con sus manos”.

Testimonio de *****, que adquiere valor probatorio, ya que si bien este no percibió de manera personal y directa el momento en que se cometía el hecho delictivo, lo cierto es que proporcionan información periferia en cuanto a los hechos que le consta por medio de sus sentidos al ser el policía que realizó la detención del acusado, pues fue claro en señalar que con motivo de sus funciones como policía en la Secretaría de Seguridad Pública de *****señala haber atendido el auxilio que le pedían la señora *****, ya que al transitar por la avenida *****frente al número *****de la colonia *****del municipio de *****una femenina le hace señas, pide ayuda para que detengan a su hijo, ahora acusado al señor ***** y refiere que había ingresado a su domicilio, pero también que la había amenazado, y que a ésta no se le apreciaban lesiones solo se encontraba asustada, ya que su hijo se encontraba no recuerdo si en estado de ebriedad o drogado, pero hablaba puras incoherencias, es decir, coincide con la exposición que señalara la parte víctima, a través de entrevista inicial la cual quedó evidenciada en audiencia, por lo tanto, cobra relevancia la información proporcionada en primer término por la víctima y por ello, al haber quedado evidenciada precisamente esta contradicción por parte del Ministerio público,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058567392

CO000058567392

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quedó superada con la información que proporcionará en primer término, es decir, más cercano a los hechos, por ello cobra un valor que debe ser considerado, así, al relacionar esta prueba de manera conjunta, integral, a través de razonamiento lógico jurídico; por lo que dicho testimonio merece eficacia probatoria, al ser claro y preciso en señalar los hechos que le constan por medios de sentidos que rodean el hecho que nos ocupan, y se tiene que el mismo cobra relevancia, pues con ello se robustece lo expuesto por la parte víctima en su versión inicial respecto a que su hijo ingreso a su domicilio y dado a que gritaba puras incoherencias, solicito la detención del mismo.

Además lo anterior se convalida con lo aseverado por ***** quien es elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, y actualmente se encuentra laborando en el área de virtual ***** , y que pertenece a la Fiscalía General de Estado, desempeñando el puesto de jefe de Grupo B, que tiene laborando en la corporación 22 años, y que sus funciones la investigación, órdenes de pensión, apoyo a la fiscal en la investigación de los delitos, y señaló que se encuentra en audiencia sobre una noticia contra una carpeta de *****del día ***** de agosto del año 2023, que el acto de investigación que realizó fue acudir al lugar de los hechos, avenida ***** , en la colonia ***** , en ***** donde se verificó el lugar de los hechos, y donde no se encontraban víctimas, ni cámaras de circuito que los apoyaran con la investigación, por lo que se tomaron gráficas, y además refiera haber acudido al domicilio, que se manifestó que él vivía en calle ***** número ***** en la ***** , en la colon ***** se tocó no salió nadie, preguntan con vecinos, y que nadie lo conoce, que no tiene el dato de la persona que aparece como víctima en esta investigación, solo cree que es la mamá, que se tomaron gráficas y que las gráficas se analizaron al informe que realizó.

Fiscal exhibe a la testigo fotografías, y testigo señala que es el domicilio que visitó, la fotografía de arriba es como un lugar comercial de venta de hamburguesas, comida para llevar, y abajo el domicilio donde preguntaron si vivía el, y que no realizó ningún otro acto de investigación.

Testimonio de ***** que adquiere valor probatorio, ya que si bien este no percibió de manera personal y directa el momento en que se cometía el hecho delictivo, lo cierto es que proporcionan información que le consta por medio de sus sentidos, esto con motivo de los actos de investigación que realizó, pues fue claro en señalar que con motivo de sus funciones como agente ministerial realizó diversas actividades dentro de la investigación de los hechos que ahora nos ocupan, entre ellos destaca que acudió al lugar donde acontecieron los hechos ubicado en la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** donde se verificó el lugar de los hechos, pero no se encontraban víctimas, ni cámaras de circuito que los apoyaran con la investigación, por lo que se tomaron gráficas; por lo que dicho testimonio merece eficacia probatoria, al ser claro y preciso en señalar los actos de investigación que realizó en torno a los hechos, con motivo del trabajo que desempeña, y se tiene que el mismo cobra relevancia, pues con ello se robustece lo expuesto por la parte víctima ***** respecto a la existencia del lugar donde se duele acontecieron los hechos, además con lo señalado por la oficial aprehensora ***** respecto a la existencia del lugar en donde realizó la detención del acusado ***** a petición de la hoy víctima ***** quien en ese momento aun refiere se encontraba asustada, pues se evidenció en juicio la existencia de dicho inmueble a través de las impresiones que recabó dicho elemento ministerial.

Además se incorporaron a juicio, diversas probanzas como son documental publica y no especificada, consistente en fotografías:

Certificación de nacimiento de *****, con fecha de nacimiento ***** la cual está levantada en el oficial número *****del *****, asentada en el libro *****en el tomo *****del Archivo General del Registro Civil del municipio *****de donde se desprende que los datos de los padres son el señor *****

Material fotográfico relativas al lugar de hechos ubicado sobre la Avenida *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, mismo que obran dentro del informe Ministerial de fecha 23 de Agosto del 2023

Dichas probanzas que son tomadas en consideración de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser incorporada mediante el testigo idóneo, ya que la primera se trata de un documento público, el cual fue incorporada por la fiscalía mediante lectura, y es expedido por un funcionario público y además no fue refutado el mismo, y del cual se deviene el parentesco que tiene el agresor *****con la víctima *****ya que esta es su progenitora, y en este caso, es el documento idóneo para acreditar tal parentesco en línea recta ascendente; mientras que por lo que hace a las fotografías, fueron incorporadas mediante el testigo idóneo, puesto al serle mostradas al agente investigador ***** señala que es el domicilio donde acontecieron los hechos, ubicado en avenida *****, en la colonia *****, en *****por lo que con ella se acredita la existencia del lugar donde acontecieron los hechos.

Aunado a ello, se tiene que para acreditar los hechos materia de acusación, también se cuenta con la declaración del doctor *****, quien señaló que actualmente es perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en donde tiene laborando 4 años aproximadamente, y que dentro de sus funciones esta la realización de dictámenes médicos, siendo estos previos de lesiones, evolutivos y definitivos. también dictámenes de delitos sexuales, dictámenes de embarazo, de edad probable y en el área de Servicio Médico Forense la realización de autopsias, y fue claro en señalar que ésta en audiencia por un dictamen médico que elaboraron a una usuaria de nombre ***** de *****años, esto el 23 de agosto del 2023 a las 14:50 horas, y que al momento de la valoración encontraron dos equimosis, una equimosis violácea verdosa de 3.0 por 1.0 centímetros y la otra de 2.0 por 1.0 centímetros en la cara posterior del tercio medio del antebrazo derecho, siendo estas las únicas dos lesiones que encontramos en la usuaria, y que por sus características estas se clasificaron en su momento como dentro de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan una cicatriz perpetua, con un tiempo de evolución de 5 a 10 días al momento de su valoración, y les solicitaron que tomaran fotografías de estas lesiones, pero en su momento no se pudieron recabar, ya que no contábamos con el equipo, es decir la cámara, que como metodología utilizó un interrogatorio directo con la usuaria, para posteriormente proceder a una examinación de las lesiones, este en un área con adecuada iluminación para poder describir las características de las mismas, y poderlas clasificar.

Sin embargo aun y cuando se tiene este pericial y la misma se le confiere valor jurídico, porque solo da cuenta de haber realizado un dictamen



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058567392

CO000058567392

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pericial en el cual la víctima resulto con lesiones, lo cierto es que aunque se le confiere valor, esta eficacia probatoria no genera cargo al acusado, ya que no abono a la teoría del caso de la fiscalía, ya que el mismo certifica que la víctima *****presentaba al momento de la valoración dos equimosis en antebrazo derecho, y esto no es tomado en consideración, toda vez de que estas lesiones tienen una evolución de 5 a 10 días, y por lo tanto no guardan relación con los hechos materia de acusación.

En el presente caso luego de analizar la prueba producida en juicio, debe considerarse que el material probatorio que presento la fiscalía resulta más que suficiente para acreditar ese hecho de acusación, en consecuencia es hecho de acusación acredita la existencia material del delito de violencia familiar, a través de la acreditación de sus elementos constitutivos.

Comprobación de los elementos del delito de violencia familiar.

Primeramente se trae a colación los hechos materia de acusación, mismos que vimos en este apartado y que se tienen por reproducidos y en su totalidad, en obvio de repeticiones, que la fiscalía clasificó en el delito de violencia familiar, previsto en el artículo 287 Bis inciso c) fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León; el cual a la letra dice:

Artículo 287 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

c).- El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Siendo los elementos constitutivos de la figura típica de **violencia familiar**, los siguientes:

- a) La condición de vínculo de parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado, entre el acusado y la víctima.**
- b) Que el activo realice una conducta en contra de la víctima;**
- c) Que con dicha acción se cause un daño psicoemocional en la pasivo.**
- d) El nexa causal entre la conducta y el resultado.**

Elementos que sin lugar a dudas se encuentran justificados, pues por lo que hace al tipo penal de violencia familiar, en la especie se tiene acreditado el primer elemento constitutivo, como lo es ese carácter específico del sujeto agresor, de vínculo de parentesco consanguíneo en línea recta ascendente, primeramente con el señalamiento que hace la señora *****al comparecer a la audiencia de juicio y señalar al señor *****como su hijo, pero aunado a esto se cuenta con diversa prueba desahogada, la certificación de nacimiento del señor ***** , donde se puede advertir que su madre lo es, precisamente la víctima ***** . Con lo cual se acredita el vínculo de parentesco consanguíneo de línea recta ascendente, que une a la víctima y al acusado, al ser la víctima progenitora del sujeto activo.

b).- Por lo que respecto al segundo y tercer elemento consistente en que el activo realice una conducta en contra de la víctima y que con dicha acción se causa un daño psicoemocional en la pasivo, se acredita **que el activo realizó una conducta en contra de la víctima quien es su madre en fecha *****de ***** del año 2023, y que con motivo de dicha acción se cause un daño psicoemocional en la pasivo;** básicamente con lo manifestado por ***** quien fue clara y precisa, en señalar como acontecieron los hechos, es decir, que el día *****de *****del año 2023, aproximadamente a las *****de la mañana, cuando estaba en su domicilio ubicado avenida *****colonia *****del municipio de *****dormida en su habitación, al escuchar gritos fuertes, bajó con su hijo a ver qué sucedía, y ve que era su otro hijo que estaba muy alterado en la calle y que estaba gritando diciendo incoherencias “Cristo vive, viene el mesías” por lo que salieron hacia el porche, y señala que sus vecinos le hablaron a la unidad de policía y que arriba esta, que se lo llevaron detenido, y si bien es cierto la víctima estableció que en ningún momento había ingresado al domicilio su hijo, se tiene que esta información fue superada mediante las técnicas de litigación correspondiente, ya que se evidenció con su entrevista inicial, que sí había ingresado al domicilio, que se había brincado el barandal hacia el área del porche, posterior a esto de igual manera se evidenció que había recibido insultos por parte de *****al decirle “Que le abriera la pinche puerta o que la iba a tumbar”, y reclamarle que porque chingados lo había denunciado, que la iba a matar”, insultándolo también, mencionando la víctima que era un vecino quien le había hablado a la policía, y que los policías habían llegado y se llevaron a su hijo, y para ello la hicieron firmar un documento, y que ella había estado de acuerdo en firmar dicho documento, porque quería que en ese momento lo detuviera, y si bien es cierto la víctima se retracta de lo anterior, al referir que su hijo en ningún momento la había insultado y que no había sido agredida de ninguna manera por éste, y que solo gritaba incoherencias señalada, lo cierto es que a través de ejercicio para evidenciar contradicción, practicado por el Ministerio público, ésta reconoció la firma de la entrevista que llevará a cabo en primera instancia, señala que no leyó la entrevista, sin embargo, no queda acreditado esta circunstancia en primer término, que efectivamente ***** no pudiera ver y que no hubiera leído la declaración que refiere le hiciera firmar el elemento policiaco, ya que refiere que la intención de ella era únicamente que se llevaran a su hijo, y después del arresto podría salir en libertad; sin embargo, en esa entrevista señaló precisamente las frases ya mencionadas, es decir, que su hijo le refirió, entre otras cosas, “que la iba a matar”; **corroborado lo anterior con el resultado que este produjo en la psique de la víctima, como se advierte de la prueba pericial idónea como lo es la psicología, pues a través de esta prueba científica se corroboró la versión de la antes mencionada, pues a raíz de estos hechos denunciados, se tiene que a través de ese dictamen psicológico que escuchamos en la perito ***** se viene a acreditar plenamente esa consecuencia, que lo es que a virtud**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058567392

CO000058567392

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de esa acción desplegada por el sujeto agresor de amenazar de muerte y proferirle otras locuciones a su madres, trajeron como consecuencia el daño psicoemocional en *****ya que al ser valorada evidenció una perturbación en su tranquilidad de ánimo, presentando alteraciones auto cognitivas y auto valorativas, resultando así un daño psicoemocional a consecuencia de los hechos denunciados, los cuales coincidieron con los que expreso la víctima, requiriendo un tratamiento psicológico para su recuperación; **aunado a ello se tiene que *******, asegura que como policía de la Secretaría de Seguridad Pública de *****señala haber atendido el auxilio que le pedían la señora ***** , ya que al transitar por la avenida ***** frente al número *****de la colonia *****del municipio de *****una femenina le hace señas, pide ayuda para que detengan a su hijo, ahora acusado al señor ***** y refiere que había ingresado a su domicilio, pero también que la había amenazado, y que a ésta no se le apreciaban lesiones solo se encontraba asustada, ya que su hijo se encontraba no recuerdo si en estado de ebriedad o drogado, pero hablaba puras incoherencias, es decir, coincide con la exposición que señalara la parte víctima, a través de entrevista inicial la cual quedó evidenciada en audiencia; **además se convalida con lo aseverado por ******* quien es elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, y da fe sobre la existencia del lugar donde acontecieron los hechos, ubicado en la calle ***** , en la colonia ***** , en *****

Respecto al elemento relativo al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del evento para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

a).- Elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el sujeto activo relativa a proferir diversas locuciones a la víctima entre ellas amenazarla de muerte; de tal manera, que si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado, en este caso el **daño psicoemocional en la pasivo**.

Luego, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador.

En este orden de ideas, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del sujeto activo*****de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado de Nuevo León.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito, y de los hechos demostrados en juicio se desprende que en el actuar del acusado estuvo inmersa en la intencionalidad el acusado realizó una conducta en contra de la víctima, quien es su pariente consanguíneo en línea recta ascendente, relativa a proferirle diversas locuciones a la víctima entre ellas, una amenazarla de muerte; y con dicha acción le causó un daño psicoemocional a *****; circunstancias

que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo por el hoy sujeto activo, corresponde al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis inciso c) fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de Violencia Familiar.

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, en la comisión del delito de **violencia familiar**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de *********, conforme al artículo **27¹** y **39 Fracción I²** del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado *********, resulta ser **autor material** del delito de **violencia familiar**, a título de dolo en términos de lo que establece el artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que con intención ********* aproximadamente las ********* horas, del día ******** de ********* del año 2023, cuando su ********* se encontraba al interior del domicilio ubicado en la avenida ********* número ********* de la colonia *********, el municipio de *********, *********, empezó a gritar abre la puerta, mamá, abre la pinche puerta o la tumbo, por lo que la pasivo abre la puerta y es el momento en el que el señor ********* le refiere a la señora *********, su madre, le refiere “porqué chingados, me denunciaste, te voy a matar”, entre otras frases, pidiéndole que se tranquilizara, desde luego esto ha ocasionado en la señora ********* un daño psicoemocional; lo anterior se tiene por demostrado principalmente con el señalamiento franco y directo que realiza la señora ********* pues esta fue clara en señalar que el ******** de ********* del año 2023, pidió ayuda toda vez de que su hijo ********* la abordó en su domicilio avenida ********* colonia ********* del municipio de ********* y le refiere frases amenazantes como “que la iba a matar”, además de referirle “cristo vive, cristó vive, viene el mesías”, finalmente esta amenaza ha ocasionado un daño psicoemocional, **lo cual se corrobora con el resultado del dictamen psicológico practicado por la Licenciada ***** a la parte víctima******* principalmente porque esta señaló que presenta un dicho confiable en virtud de que su discurso fue fluido, espontáneo, sin contradicciones y acorde al afecto encontrado, presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de estos hechos, y ahí ente ella no quedó evidenciado que la víctima narro los mismos hechos que quedaron evidenciado en su declaración inicial, y que a consecuencia de los mismos esta presenta un daño psicológico; **desde luego, también se toma en consideración lo señalado por el elemento aprehensor**

¹ “Artículo 27.-obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

² “**Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;
[...].”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058567392

CO000058567392

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** elemento policiaco, quien brinda ayuda a la víctima, toda vez que le señala y peticiona la detención de su hijo, ya que la había amenazado; mientras que *****hizo patente la existencia de este lugar; corroborándose así desde luego, lo que señalará en primer término *****elemento policiaco, pero sobre todo lo que refirió *****parte víctima dentro de esta causa.

Por ello, se considera que plena acreditada la responsabilidad de ***** , en la comisión de los hechos de violencia familiar, cometidos en perjuicio de *****en la comisión del delito de **violencia familiar**, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, como autor material.

Sin que exista alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que hacer valer en este momento.

Con lo anterior, se estima esta **Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cumplió con la obligación de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio.**

ALEGATOS DE DEFENSA.

Ahora bien, por lo que hace a los alegatos que hace valer la defensa, se tiene que no es obstáculo para llegar a la presente determinación, lo argumentado por la defensa, en el sentido de que el Ministerio Público no ha logrado acreditar la acusación planteada en contra de su representado***** , ya que si bien es cierto, como acertadamente lo señala la defensa al oficial aprehensor *****no le constan los hechos materia de acusación, sin embargo sí proporciona información respecto a hechos inmediatamente acontecidos, ya que señala haber brindado ayuda policiaca a la parte víctima ***** ya que la refiere haberla observado al exterior de su domicilio, ubicado en la avenida ***** , en la colonia ***** en el municipio de *****y que esta la refirió que su hijo la había amenazado, por ello procedieron a llevar a cabo su detención, resultando ser su hijo precisamente el ahora acusado, ***** , por lo tanto esta información periférica hace creíble la versión inicial de la víctima; además la parte víctima*****señaló y corroboró los hechos acontecidos precisamente el *****de ***** del año 2023, pues señala que su hijo decía incoherencias, “Cristo vive, Cristo vive”, pero también a través de ejercicio practicado por el Ministerio público en primera instancia, informó a la autoridad investigadora “Que su hijo la había amenazado de muerte”, por lo tanto la versión de la víctima resulta coincidente con lo vertido por el oficial aprehensores, aunado con el resultado del dictamen psicológico que fuera practicado a la víctima ***** , donde se señala que su dicho resulta ser confiable, por ello no es posible tomar en consideración lo argumentado por la defensa, ya que si bien es cierto al primer respondiente no le constan los hechos, sí proporciona información periferia en cuanto haber brindado ayuda a la parte víctima y sobre todo que esta le refirió que su hijo la había amenazado, lo cual permite determinar que la detención del acusado, se llevó tal y como lo señalo la ofendida en su entrevista inicial como quedó evidenciado, además se tiene que la perito en psicología ***** , de igual manera no le constan los hechos, pero practica dictamen psicológico donde se determina que la parte víctima *****se encuentra bien orientada y que ha resultado con un daño psicoemocional a consecuencia de los hechos materia de la acusación, es decir por la incoherencias que decía su hijo, pero además por la amenaza de muerte que le profirió su hijo, además la señora *****parte víctima dentro de esta causa, si bien ella trato de hacer valer en la audiencia de juicio que ella no leyó su entrevista, que sí la firmó y que en ningún momento su hijo el señor ***** , la

agrediera; sin embargo a través de ejercicio, Ministerio Público se logró evidenciar una contradicción, la señora ***** en primera instancia sí señaló que su hijo la había amenazado de muerte, señaló la señora ***** que no leyó la entrevista, que ella no alcanzó a leer la misma por la hora, y porque no veía, sin embargo como ya se señaló con anterioridad, esta circunstancia no quedó acreditada en el desarrollo de esta audiencia, es decir, que efectivamente *****no lograra observar esa entrevista, no lograra leerla y por lo tanto, que no fuera verdad lo que en esa entrevista quedó plasmado, cabe hacer mención que resulta ser lógico que pasado el tiempo, quiera ayudar a su hijo, el señor *****pero en primera instancia ya ha señalado la forma en la cual fuera amenazado por el mismo y queda plasmada en esa primera entrevista; por lo que hace a *****de igual manera no le consta los hechos, pero sí corrobora la existencia del lugar donde acontecieron los hechos.

Por último cabe hacer mención que no fue tomado en consideración para el dictado de una sentencia el dictamen practicado por el doctor ***** , pues certifica que la señora *****presentaba dos equimosis en antebrazo derecho y esto no es de tomarse en consideración, toda vez de que estas lesiones tienen una evolución de 5 a 10 días, y por lo tanto no guardan relación con los hechos materia de acusación.

Por lo que en atención a lo anterior, es que resultan improcedentes los argumentos que intenta hacer valer la defensa*****

Decisión

De ahí que, con dichas pruebas, contrario a lo señalado por la defensa si existe prueba contundente y suficiente y clara que permite acreditar plenamente la **responsabilidad** del acusado ***** , en la comisión del delito Violencia familiar, en términos del **artículo 39, fracción I** y 27 del Código Penal del Estado; por lo tanto, se le dicta **sentencia condenatoria**.

Individualización de la sanción.

Ahora bien, la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal, así como en el numeral 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

En primer término, se tiene que el Ministerio Público señal que considerando que el señor *****fue condenado por el delito de violencia familiar previsto y sancionado por el numeral 287 Bis inciso c), fracción I y 287 Bis 1 del Código Penal, solicitó que la cuestión de la pena sea conforme con el numeral 47 del Código Penal, por lo que se solicita le sea impuesta una pena mínima, esto de manera objetiva.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058567392

CO000058567392

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**³, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; en cuanto al grado de culpabilidad que se va a imponer al la referido imputada, considera el grado mínimo, toda vez que no encuentra motivos o razones para agravar dicha pena, aunado a que la fiscalía es el que solicita, y que los tribunales federales han establecido que para dictar una pena mínima no es necesario que se razone la misma.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe: "Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.**

Por lo que hace a la pena solicitadas se estima que la misma resulta acertada, atendiendo a que el delito de violencia familiar efectivamente quedó acreditado dentro de la presente determinación, por lo que bajo estos parámetros se considera que efectivamente la pena está prevista en el artículo 287 Bis 1 del Código Penal, que señala una pena de tres a siete años de prisión; suspensión de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. también deberá pagar este tipo de tratamientos, hastala recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Consecuentemente, la sanción que cumplirá el sentenciado *****por el delito **VIOLENCIA FAMILIAR**, es de 3 años de prisión, así como pérdida de derechos hereditarios y de alimentos, así como de tutela que pudiera tener en relación a la persona de *****además se condena a ser sometido a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Esto es así, porque este juzgador es de la opinión de que se le debe imponer lo relativo a la pérdida de derechos alimentarios y de alimentos, así como de tutela que pudiera tener en relación a la persona de *****pues si bien es cierto, no es desconocido para quien ahora resuelve que existen algunos criterios en donde se prescribe de imponer esta clase de sanciones, aduciendo que no están sujetas a término, y cualquier sanción de carácter penal debe tener un mínimo y máximo de duración, y al no tener fijado un mínimo o un máximo no deben de imponerse esta clase de penas, por estimarse también que son sanciones que trascienden y contrarias al artículo 22 Constitucional; sin embargo este juzgador no es de dicha opinión, por el contrario siguiendo precisamente lo que dispone el artículo 1 Constitucional y sin que la Autoridad actué con

³ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

determinación, tomando en consideración la perspectiva de género para que estas conductas no queden impunes, por lo que en el caso particular que nos ocupa la víctima quien resintió el hecho es la madre del ahora sentenciado, sin lugar a dudas, si el legislador contempló que dicho agresor una vez sentenciado como es en este caso de manera condenatoria ya no pudiera tener derechos hereditarios o de alimentos en relación a la víctima, es decir, que no le puede exigir en el caso de que pudiera darse esta circunstancia, o de que la víctima pudiera estar sujeta a la tutela del agresor, en condiciones muy particular esta sanción deben ser impuesta no considera que se trastoquen derechos fundamentales del sentenciado, además también al tratarse de una condena de un violencia de género, también debe imponerse la condena para que sea sometido al tratamiento médico psicológico como lo dispone el artículo 86 del Código Penal para que esta clase de conducta ya no se reitere y desde luego condenarlo al pago del tratamiento de la recuperación de la salud integral de la persona agredida, de lo cual se pronunciara esta autoridad en el capítulo de la reparación del daño.

Sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente, en el entendido de que deberá descontarse el tiempo que haya estado privado de su libertad con motivo de la tramitación de la presente causa, antes de obtener su libertad en caso de que haya estado privado de la misma, y sin perjuicio del computo que realice el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponde el cumplimiento de estas sanciones.

Por otra parte, dado a que el sentenciado *********, actualmente se encuentra cumpliendo la medida cautelar de prisión en el ********* misma que se le impuso en fecha 24 de agosto del 2023, la misma quedará subsiste hasta en tanto tome conocimiento del presente asunto el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que corresponda.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria y de la pena de prisión impuesta en términos de lo que disponen los artículos 53 y 55 ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se le impone al señor ********* la suspensión de sus derechos políticos, y civiles, por el tiempo que dure la pena de prisión que le ha sido impuesta; y además una vez que causa ejecutoria la sentencia se les deberá de **amonestar** para que no reincida haciéndole saber la consecuencia de imponer sanciones mayores en caso de que así ocurra.

Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; es de orden público y comprende según los artículos 141, 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058567392

CO000058567392

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁴, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la fiscalía solicita la reparación de daño para la señora *****ya que como lo establece la Licenciada *****, perito en el área de Psicología del Instituto Criminológica y Servicios Periciales, evidenció que la víctima contaba con un daño psicoemocional, y que para esto sugería un tratamiento psicológico por un año en el ámbito privado, siendo el costo determinado por el especialista que brindara dicha atención, ya que este daño psicoemocional le fue causado por la conducta desplegada por el señor *****y que se le deberán dejar a salvo los derechos de la víctima para reclamar esta reparación de daño en la etapa de ejecución de sentencias, esto de conformidad con el numeral 45 bis fracción tercera, 141 142 fracción segundo y 144 del Código Penal vigente en el Estado; a lo cual se adhiere a lo manifestado por Ministerio Público.

Mientras que la defensa ésta de acuerdo con que la reparación del daño, se deje para la etapa correspondiente.

Al respecto esta Autoridad atendiendo la petición de fiscalía y la asesoría jurídica y que se ha dictado una sentencia de condena, aunado a lo previsto en el apartado C del artículo 20 Constitucional, así como lo que señala el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considera justo imponer también al sentenciado *****la condena al pago de la reparación del daño por lo que hace a la víctima *****esto al tratarse de una sanción de orden público como lo prevé el artículo 141 del Código Penal vigente en el Estado, y esta sanción que a su vez contempla el diverso 143 del citado Ordenamiento Legal, será dirigida al pago de tratamiento médico psicológico que requiera está a su total restablecimiento, pues esta reparación del daño debe ser integral, por lo tanto se le impone a ***** esta condena, toda vez que escuchamos al perito en psicología ***** que la víctima *****ha resultado con un daño psicoemocional y que requiere tratamiento psicológico para su recuperación, por un año, una sesión por semana, en el ámbito privado; y por lo tanto la condena a la reparación del daño al no quedar cuantificada se podrá realizar en la etapa de ejecución respectiva, tal como se indicó considerando una reparación del daño integral en favor de ***** por el tiempo que sea necesario por total restablecimiento del daño psicoemocional causado con motivo de estos hechos, dejándose a salvo los derechos de la víctima para tal efecto.

Sanciones secundarias.

⁴ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonésteseles sobre las consecuencias del delito que cometieron, excitándolos a la enmienda y conminándolos con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidentes, en caso de que vuelva a delinquir.

Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471, del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, así como la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a *****, por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra dentro de la carpeta 16523/2023.

SEGUNDO: Por la plena responsabilidad en la comisión del delito de **Violencia Familiar**, se impone a ***** una sanción total de **03 año**, así como **pérdida de derechos hereditarios y de alimentos**, así como de **tutela que pudiera tener en relación a la persona de ***** y sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del código penal para el estado de nuevo león.**

Sanción privativa que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

Por otra parte, dado a que el sentenciado *****, actualmente se encuentra cumpliendo la medida cautelar de prisión en el ***** misma que se le impuso en fecha 24 de agosto del 2023, la misma quedará subsiste hasta en tanto tome conocimiento del presente asunto el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que corresponda.

TERCERO: Se **condena** a *****, al pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto en la presente determinación.

CUARTO: **Amonéstese** a ***** para que **no reincida**, y se le **suspende** de sus derechos civiles, y políticos, por el término que dura la pena impuesta.

QUINTO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058567392
CO000058567392
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Así lo resuelve y firma⁵, en nombre del Estado de Nuevo León, el Licenciado **Miguel Ángel Eufracio Rodríguez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.